

Memorandum No. INFOEM/COM-JMC/105/2019
Metepec, Estado de México, a 25 febrero de 2019

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E.

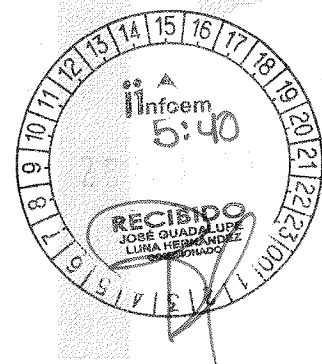
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 04563/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04563/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 04563/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, para los años 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre de 2018: el listado de los servidores públicos que ha sindicalizado, señalando la fecha de la sindicalización; y el expediente conformado por cada nuevo sindicalizado; del 31 de octubre de 2018, el listado de servidores públicos precisando el nombre e indicando si es personal de nómina de confianza o sindicalizado, por honorarios o de lista de raya, área de adscripción, sueldo quincenal bruto y sueldo quincenal neto; y de la primera quincena de noviembre de 2018, los recibos de pago del

personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya; al respecto, dicho Sujeto Obligado fue omiso en otorgar una respuesta, por lo que transcurrido el plazo concedido para cumplir con ello de conformidad al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurrente presentó su recurso de revisión, quejándose de no haber brindado respuesta a la solicitudes de acceso a la información.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, proporcionó la información consistente en:

- Listado de veintiocho registros de “personal sindicalizado”, en el cual incluye: empleado, nombre completo, área de adscripción, puesto funcional, sueldo diario, percepción salarial y sueldo quincenal.
- Listado de ciento veintiséis registros de “servidores públicos en nómina DIF”, en el cual incluye: empleado, nombre completo, área de adscripción, puesto funcional, categoría, percepción salarial y sueldo quincenal.
- Comprobante de pago de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho (01 al 15 de noviembre de 2018) de ciento veinticinco personas, en versión pública.

Así las cosas el Comisionado ponente, en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, si bien realiza un estudio de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a efecto de verificar si con lo remitido en informe justificado se tenía por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, también lo es que dentro de este estudio fue omiso en analizar diversas cuestiones que no se comparten.

Lo anterior es la razón del presente voto, pues si bien comparto el deber para el Sujeto Obligado de dar atención a las solicitudes de información, lo cual es incuestionable, lo cierto es que considero que la labor para este Órgano Garante no puede limitarse a ordenarle al Sujeto Obligado la realización de lo que no hizo en un principio, ni mucho menos en ello por las consideraciones que a continuación explico.

En un primer momento es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que todo procedimiento en la materia del derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, además de que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y las demás disposiciones en la materia, tal y como se desprende de sus artículo 21 y 22, a saber:

“Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.”

“Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.”

Ahora bien, como se refirió en la resolución que se comenta, este Instituto de Transparencia, es el Órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En tal tesitura, si nos remitimos al significado de *garantizar* tenemos que ello implica, asegurar, proteger, dar certeza o seguridad sobre algo; de tal manera que si ante una falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública por parte de los Sujetos Obligados, el Órgano responsable de garantizar dicho derecho se limita a referirle al Sujeto Obligado su deber de atender la solicitud de acceso a la información, explicándole el proceso que debe seguir para ello o las cuestiones que debe prever, no está asegurando ni dando certeza de la atención al derecho del particular.

Pues la Ley de Transparencia, ya es lo suficientemente clara señalando el procedimiento de acceso a la información pública, en su Título Séptimo, *Acceso a la Información Pública*, Capítulo I, *Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*, estableciendo los pasos a seguir desde el momento en que es recibida la solicitud de acceso a la información y las acciones a seguir desde el análisis de la competencia para responder hasta la posibilidad de entrega de la información, dependiendo de su naturaleza.

En otras palabras una resolución no puede ser solamente el medio donde se explique de manera extensa lo dictado por la ley, sino debe ser el medio en el que se juzgue el actuar del Sujeto Obligado, pero que sin que se traduzca en una simple opinión, sino en un medio que asegure la atención del derecho.

En ese sentido, si la violación del derecho de acceso a la información del derecho de acceso a la información ya se ha materializado con la falta de trámite de la solicitud por parte del Sujeto Obligado y ello resulta indudable, el Órgano Garante no puede delimitar su actuar a explicar lo que el Sujeto Obligado debe hacer, pues ello ya debe ser del conocimiento del Sujeto Obligado pues es su obligación conocer y atender lo establecido por la Ley de Transparencia, tanto General como Local y las demás disposiciones aplicables, dado que

una resolución no es una explicación sino una decisión del órgano juzgador con facultad para ello.

Además de que analizar, la naturaleza de la información y la procedencia de su entrega, coadyuvaría a cumplir con observar los principios de sencillez y expeditos que la Ley obliga a tomar en consideración en el proceso de acceso a la información, pues de lo contrario resulta evidente que la información no corresponde a las facultades del Sujeto Obligado o aun correspondiendo es evidente que no puede ser entregada por encuadrar en algún supuesto de restricción, constreñirse a ordenarle al Sujeto Obligado a la atención de la solicitud de información, en realidad aumentaría el tiempo en que el solicitante vería la atención a su derecho, cuando ello puede mejorarse, explicando la incompetencia del Sujeto Obligado, u ordenando la entrega de la información o del acuerdo que fundamente la restricción.

Más aun, no debe perderse de vista que el artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley.

Es decir, es factible y jurídicamente necesario que si existe obligación expresa por la Ley que rige la materia para hacer pública determinada información de los Sujetos Obligados

cuando se presente una solicitud de información al respecto, se ordene la entrega de dicha información, aun cuando el Sujeto Obligado haya sido omiso en contestar en un inicio, pues no es necesario pedirle que analice sus facultades y la procedencia de la información cuando la publicidad de la información ya está expresamente ordenado por la Ley; incluso lo mismo ocurre, cuando se localiza precepto normativo aplicable al Sujeto Obligado que haga indubitable que posee en su archivos la información que le es requerida, aun cuando no se trate de información pública de oficio; tarea que si bien no se logra en la garantía primaria del derecho de acceso a la información (el procedimiento de su acceso), por defecto en el actuar del Sujeto Obligado de que se trate, ello debe asegurarse en la garantía secundaria (el recurso de revisión) correspondiéndole al Órgano Garante.

De ahí, que no se comparta que la resolución se limite en los resolutivos a ordenar la atención a las solicitudes de información y en su caso la entrega de la información.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

